



RADICACION: 08001-31-53-005-2021-00166-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
PARTE DEMANDANTE: FEDERICO OLIVEROS ORTIZ Y OTROS
PARTE DEMANDADA: BANCO GNS SUDAMERIS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Avizora este Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de suspensión de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, prevista para el día de hoy 6 de septiembre de 2022, aduciendo que conforme al escrito de contestación de la demanda del BANCO GNB SUDAMERIS, deben ser integrados al contradictorio BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A, CAMILO RINCÓN RIVERA, NEILA SALCEDO DE RINCÓN y GUSTAVO RODRÍGUEZ FORERO.

Sobre el particular es preciso indicar que la solicitud de suspensión presentada no cumple con las exigencias del artículo 372 numeral 3° del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas

(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa

1

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

En el presente caso, la solicitud de suspensión presentada no cumple con los requisitos del artículo transcrito, debido a que la integración del contradictorio como es pretendida no es posible dado que nos encontramos dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en la que el litisconsorcio es facultativo según las voces del artículo 60 del Código General del Proceso.



En ese sentido, la parte demandante puede optar por demandar a uno, a varios o a todos los llamados a eventualmente responder por los perjuicios reclamados, quienes tienen la calidad de responsables solidarios de acuerdo al artículo 2344 del Código Civil. En el presente caso la demanda se dirigió exclusivamente contra BANCO GNB SUDAMERIS y hasta el momento en que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no se presentó reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., prevista para el día de hoy 6 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

2

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 151
HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO